

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00318-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al folio 66 de este cuaderno, por ser procedente, se ordena oficiar a la alcaldía de Cúcuta, oficina catastro multipropósito, para que, a costa de la parte ejecutante, expida el respectivo avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-7432, el cual está debidamente embargado y secuestrado, de propiedad de la señora YAMILE PORTILLO POSADA; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 787 de 2020, y la ley 2213 de 2022. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00788-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los archivos 13 a 18; por ser procedente, reconózcase al abogado Cristian Camilo Cañas Castillo, como apoderado judicial de la codemandada señora TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON, en los términos del poder obrante al archivo 17 OneDrive.

Por secretaría procédase de manera inmediata a remitirle el enlace del expediente virtual al apoderado judicial de la codemandada Suarez Pinzón, para lo de su pertinencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe21f95c532f6309aac177bde3ec4d00bef631b5c81671e8cccaaac0611d85c**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00956-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante escrito electrónico con el cual remitió copia del auto de fecha 13 de mayo de 2022 (folios 69 a 70), por ser procedente este despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor Carlos Vicente Laverde Duran. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-002201100621-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que no fue posible en el día de hoy, continuar con la audiencia fijada para hoy, 15 de septiembre del año en curso, a las 4. pm, para proseguir con los trámites a que refieren los artículos 372 y 373 del CGP, si hubiere lugar a ello, en razón a que se presentaron problemas de conectividad (plataforma caída); es en razón a ello, que se señala nuevamente como fecha y hora para la continuación de la aludida audiencia, el día 11 de octubre del año en curso, a las 3:00 de la tarde. En consecuencia, se convoca a las partes, representantes legales de las mismas y apoderados judiciales, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial.

Por secretaría, procédase a remitir a los correos electrónicos de las partes y apoderados judiciales, los respectivos enlaces para que se hagan parte e intervengan en la continuación de la respectiva audiencia misma. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8940b8423ec86b2452deee897c9e533dcfc3dd3fc84f24052110ff2a31d895**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado 54-001-4003-010-2019-00975-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que el día 31 de agosto del año en curso, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro de este radicado, en razón a que, en este día por reparto, nos correspondió el conocimiento de una acción constitucional de habeas corpus, a la cual, se le otorgó prelación, por la premura de términos; sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia inicial, si no se observara que en aplicación al control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en armonía con el artículo 132 ibidem, observa el despacho, que secretaría no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de marzo de 2020, ya que al correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por las apoderadas judiciales de las demandadas Banco Davivienda S.A, y Seguros Bolívar S.A, **no remitió con las excepciones formuladas, los anexos arrojados en cada una de las contestaciones de las demandas presentadas ; es en razón a ello, que se ordena, una vez más, a secretaría, para que proceda, de manera inmediata, a correr los respectivos traslados de manera íntegra, como lo exige el artículo 391 del CGP, en consonancia con el artículo 110 ejúsdem; y la ley 2213 de 2022; En consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 14 de julio de 2022.**

En razón a lo expuesto, nos abstenemos de pronunciarnos respecto de la solicitud de la apoderada judicial de la demandada Banco Davivienda S.A, en el sentido que se adicione el auto de fecha 14 de julio de 2022 (archivo 09) por cuanto, con la orden impartida en el párrafo anterior, se subsana la falencia aludida por la profesional del derecho; una vez fenezcan los traslados de ley, el despacho procederá a dar el trámite subsiguiente dentro del plenario, salvaguardando así, la actuación procesal aludida por la profesional del derecho.

Referente al recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A, con el cual, la profesional del derecho manifiesta al despacho que al momento de contestar la demanda allegó las pruebas documentales correspondientes (archivo 16); es por lo que, efectuándose la trazabilidad al proceso, se observa que dentro del expediente físico, **obra medio magnético (CD-folio 271)** con el cual se evidencian las pruebas aludidas por la memorialista, las cuales, fueron cargadas al expediente virtual (archivo 02); así las cosas, observándose que le asiste razón a la mandataria judicial de la aseguradora demandada; es

por lo que, el despacho hará el estudio de dichas pruebas, al momento de proferir el auto para la audiencia inicial. No está de más, dejar registrado en este auto que no se procede a reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022, debido al control de legalidad ejercido en el párrafo inicial de este auto.

Con respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante SORFANE BLANCO ARÉVALO (archivo 17); el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo, ya que, con lo ordenado en el párrafo inicial de este auto se subsana la falencia enrostrada en dicho recurso.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2020, en el sentido de no haber corrido los traslados íntegros de ley, ya que, con este actuar omisivo le causa perjuicio a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

Sería del caso aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A (archivo 25); si no se observara que no se dio cumplimiento a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Una vez fenecido el término del traslado de ley, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6a09c2bb6142324b397c422fb1cec488c0eae0474645313b9de3629809109**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00340-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, incoado por la abogada de la parte demandante, contra el párrafo segundo del auto de fecha 11 de julio de 2022 (archivo 28), donde el despacho se abstuvo de proseguir con la presente ejecución, en razón a no haber dado cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020.

Para efecto de sustentar el recurso horizontal, la profesional del derecho procedió a dar explicación del como se debe descargar la documentación correspondiente a los anexos enviados a través de notificación electrónica certificada a la parte demandada; es decir, el acta de envío y entrega de notificación, como la remisión del auto mandamiento de pago, anexos de la demanda y demanda (ver archivo 29).

Por consiguiente, solicita, que se reponga el auto objeto de reparo; y en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Ante lo anterior, el despacho luego de realizar la trazabilidad del expediente virtual ha podido establecer que le asiste razón a la abogada memorialista, pues, el empleado del despacho al cual le correspondió efectuar la descarga de la documentación pertinente omitió el paso a paso, para efecto de adquirir el archivo que permitía contar con los elementos materiales probatorios de la notificación surtida a la parte demandada; por ello, habiéndose dado cumplimiento a lo consagrado en el entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, es por lo que, procederemos en la parte resolutive de este auto a reponer el párrafo segundo del auto de fecha 11 de julio de 2022, dejándose incólume el resto de la referida providencia, para en su defecto dar aplicación al artículo 468 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo las premisas del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (ver archivos 14 y 33); y habiéndose analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple, igualmente, con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, constata el despacho que tanto el título

valor objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago; observa el despacho que no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado y secuestrado (ver archivos 15 y 22) para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso, se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y a los empleados del despacho, para que en futuro procedan con dedicación a descargar toda la documentación que llega a los expedientes virtuales, pues, este tipo de actos omisivos genera trastorno en el desarrollo normal de los procesos, conllevando a reproceso interno que afectan a las partes, y a la misma administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el párrafo segundo del auto de fecha 11 de julio de 2022, dejándose incólume el resto de la referida providencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y a los empleados del despacho, para que en futuro procedan con dedicación a descargar toda la documentación que llega a los expedientes virtuales, pues, este tipo de actos omisivos genera trastorno en el desarrollo normal de los procesos, conllevando a reproceso interno que afectan a las partes, y a la misma administración de justicia.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a75bc52bb2c84a6547062bbd6580da7c8456977a4e114d70f0fe1489b8801**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor por PAGO DIRECTO
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00343-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a lo solicitado en el escrito visto a los archivos 24 a 55 de OneDrive, en el sentido de proceder a notificar la orden de levantamiento de la inmovilización del vehículo automotor de placa HRO-518 de propiedad de la señora Angelica María Parra Arámbula, si no se observara que, la petición llegó procedente del correo electrónico kevin.castiblanco606@aecsa.co; correo éste que no está registrado en el SIRNA por la apoderada judicial del acreedor prendario; por ende, no se accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora, concerniente al derecho de petición allegado a través del correo electrónico kevin.castiblanco606@aecsa.co, con el cual pretende, se proceda con la expedición de los oficios de cancelación de la orden de aprehensión, o en su defecto, se copie la remisión de dichos oficios de cancelación de la orden de aprehensión, dirigidos a la SIJIN, DIJIN y POLICIA NACIONAL (archivo 26, reiterado al 32 OneDrive); el despacho no accede a dicha remisión de oficios, pues, recuérdese que la apoderada judicial con poder para actuar dentro de esta acción de pago directo es la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien cuenta con correo electrónico registrado en el SIRNA carolina.abello911@aecsa.co; y la petición llegó procedente de un correo, completamente diferente, al antes referido; así mismo, recuérdese que, de conformidad con la jurisprudencia patria, el derecho de petición no es la herramienta propicia para actuar dentro de la jurisdicción ordinaria; por estas razones, no se accede a lo deprecado; por ende, se exhorta a la apoderada judicial de la parte actora para que, se dirija al despacho dando aplicación a lo consagrado en la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, por la vía electrónica registrada en el SIRNA.

Ahora, observando el despacho que la apoderada judicial de la parte solicitante, al archivo 30 OneDrive, elevó solicitud de levantamiento de la inmovilización que recae sobre el rodante de placa HRO-518 de propiedad de la señora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, con las siguientes características: MODELO 2015, MARCA KIA, LINEA PICANTO EX, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS KNABX512BFT909852, COLOR GRIS y MOTOR G4LAEP101917, el cual, fue inmovilizado por la Policía Nacional; y observándose que, el mismo está en las instalaciones del parqueadero denominado

CAPTURA DE VEHÍCULOS -CAPTUCOL del municipio de Los Patios (N/S), como se aprecia de los archivos 22 y 29 OneDrive; cumpliéndose así, con los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y las exigencias de los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, **en el sentido que el vehículo objeto de acción ya fue aprehendido; culminándose así con el objetivo de este trámite de pago directo (artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015); por ser procedente, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión e inmovilización que recae sobre el bien mueble antes reseñado; para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN automotores. Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS -CAPTUCOL del municipio de Los Patios (N/S), donde se encuentra ubicado el rodante, para que procedan a hacer entrega del vehículo automotor objeto de acción, a la señora mandataria judicial del acreedor prendario, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P N°129.978 del C.S.J, quien representa los intereses del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dejándose registrado en este auto, que una vez retirado el mismo, quedará bajo los cuidados de la mencionada abogada. **Ofíciase en tal sentido.**

Concerniente al avalúo comercial arrimado y visto al archivo 28, el cual, por cierto, llegó de un correo electrónico no registrado en el SIRNA por la apoderada de la parte actora; el despacho debe recordar que, cuando el acreedor garantizado desee solicitar el avalúo de los bienes sobre los cuales recae la garantía, debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 de 2015. **Pues, esta disposición, indica que, en la modalidad de pago directo, como es el caso de estudio,** el interesado debe solicitar a la Superintendencia de Sociedades, la selección del perito evaluador, a través de vía electrónica, en la cual indicará, el número electrónico de la garantía mobiliaria, una descripción general del bien y su ubicación, la dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito y el contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores; es decir, que no es potestad de este despacho proceder con trámite alguno respecto del avalúo del rodante objeto de mera aprehensión por pago directo; por ende, se exhorta a la profesional del derecho de la parte actora para que proceda con apego a la ley arriba referida.

Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite virtual y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb92124d5cf0af90d2ba7dcf05a305d105940db20c6d74eb1160b7cb63bf772**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00632-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (archivos 11 y 12 OneDrive), observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$105.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a08da6692ad1b14b5eb55e9b8c8b55ca56efacf907f1b188bdf462b94a175**

Documento generado en 15/09/2022 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00488

Constancia secretarial

Teniéndose en cuenta que en el sistema siglo XXI de este despacho se registró de marea errada la clase de proceso (Tutela),siendo lo correcto ejecutivo singular; así como las partes; se procede a dejar constancia que el auto de fecha 12 de agosto de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado **54-001-4003-010-2022-00488**, se notifica por estado el día de hoy 16 de septiembre de 2022, quedando sin efecto el acto secretarial de publicación el estado de fecha para este radicado 16/08/2022 .

15 de Septiembre de 2022.

María E Lerma

Asistente Judicial.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00526-00

Constancia secretarial

Teniéndose en cuenta que en el sistema siglo XXI de este despacho se registró de marea errada la clase de proceso (Tutela),siendo lo correcto ejecutivo singular; se procede a dejar constancia que el auto de fecha 18 de agosto de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado **54-001-4003-010-2022-00526-00**, se notifica por estado el día de hoy 16 de septiembre de 2022, quedando sin efecto el acto secretarial de publicación el estado de fecha para este radicado 19/08/2022 .

María E Lerma
Asistente Judicial.
15 de Septiembre de 2022.